

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene como objetivos:

- a) La protección de la salud humana, de los recursos naturales, y la producción agraria a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, fertilizantes y plaguicidas.
- b) Establecer el marco de acción para obtener un uso racional de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los mismos en la salud humana y el medio ambiente.
- c) Regular y ordenar la aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes y plaguicidas, desde la finalización del área urbana.

Se entenderá por área urbana la destinada a asentamientos humanos intensivos, en la que se desarrollen usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y las de producciones compatibles.

TITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS

ARTÍCULO 2º: A los efectos de esta ley se considera producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia

negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

ARTÍCULO 3º: Ámbito de aplicación: La presente ley es de aplicación a toda persona física o jurídica, que elabore, formule, fraccione, expendan tanto a título oneroso como gratuito, utilice, deposite, manipule y/o aplique productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, tanto en forma aérea y/o terrestre en la Provincia de Buenos Aires.-

TITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º: La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el poder ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación fijará las normas que deberán cumplir todas las personas físicas o jurídicas que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad agraria en relación a lo que establece esta ley.

ARTÍCULO 6º: La autoridad de aplicación publicará la nómina y clasificación toxicológica completa de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas registrados por la autoridad nacional competente, haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo ambiental, la aplicación esté restringida a determinados usos.

ARTÍCULO 7º: Todos los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas de uso y venta profesional que la autoridad de aplicación determine requerirán para su expendio y posterior aplicación, de la emisión de una receta agronómica expedida por un asesor agronómico.

ARTÍCULO 8º: A los fines de la manipulación de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, se utilizará la clasificación toxicológica reconocida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

TITULO VI

DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 9º: Con el fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y matriculación de equipos de aplicación terrestre y aérea, la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósito de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas y el control de su utilización, la autoridad de aplicación formalizará convenios con los municipios de la provincia de Buenos Aires.

Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por la autoridad de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los municipios.

En el marco de los convenios descriptos, la autoridad de aplicación deberá capacitar a los profesionales que avale el municipio para que intervengan en la zona de amortiguación, a fin de constatar que las aplicaciones se realicen conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10º: La autoridad de aplicación podrá formalizar convenios con organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, universidades y colegios profesionales, a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y actualización.

TITULO V

DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 11º: La autoridad de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados, registros de inscripción conforme la reglamentación.

TITULO VI

DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES

ARTÍCULO 12º: Se entiende, que constituyen producciones vegetales, las actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

ARTÍCULO 13º: Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos fitosanitarios cuyo empleo no esté registrado ante la autoridad nacional competente, para los cultivos mencionados en el artículo 12. En caso de constatare el empleo de productos no registrados, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14º: Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en la presente ley, deben tomar las medidas necesarias a fin que se respeten estrictamente los períodos de carencia establecidos en el marbete del o los productos utilizados.

TITULO VII

DE LOS EXPENDEDORES

ARTÍCULO 15º: A los efectos de esta ley se entenderá por expendedor a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización y/o expendio, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas como actividad principal o secundaria.

ARTÍCULO 16º: Los expendedores deben controlar que los envases de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas cuenten con su marbete, estén debidamente cerrados y con su precinto de seguridad colocado e intacto. En caso de producirse el vencimiento, rotura del envase, rotulo dañado, envases abiertos y/o precintos de seguridad dañados de algún producto mientras esté en su poder, debe arbitrar los medios para su disposición final, conforme a las directivas que fije la autoridad de aplicación.

TITULO VIII

DE LOS APLICADORES

ARTÍCULO 17º: A los efectos de la presente ley se considera aplicador a toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, productos fitosanitarios, fertilizantes, y otros plaguicidas. El aplicador será responsable de la técnica de aplicación.

Al aplicarse productos fitosanitarios, fertilizantes, y otros plaguicidas sobre cultivos, debe respetarse el tiempo de carencia indicado en el marbete del o de los productos utilizados, prevaleciendo el período de mayor extensión.

ARTÍCULO 18º: Todo aplicador que por imprudencia, negligencia, impericia o dolo, no efectúe la correcta técnica de aplicación, se hará pasible de las sanciones que establezca la presente ley, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 19º: El aplicador es responsable de los envases de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas hasta la disposición final de los mismos conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 20º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 19 los usuarios productores y aplicadores de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas tanto terrestres como aéreos serán solidariamente responsables por el cumplimiento del lavado y perforado de los envases de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas.

ARTÍCULO 21º: Los aplicadores aéreos de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas deberán cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad nacional y los que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 22º: Los aplicadores aéreos o terrestres que apliquen productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas deberán:

- a. Respetar lo indicado en la receta agronómica en todo lo referente a productos y dosis, quedando a su criterio y bajo su responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes en el momento de realizar el trabajo;
- b. Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes;

- c. Aprobar un curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos, dictado por la autoridad de aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias que hubieren formalizado convenios de capacitación, en el tiempo y forma que establezca la autoridad de aplicación.
- d. Los aplicadores terrestres, así como los operarios de carga, descarga y limpieza de máquinas de aplicación terrestre o aérea, deben realizarse los estudios toxicológicos que fije la reglamentación,
- e. Y cumplimentar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23º: Los equipos de aplicación terrestre, para poder transitar por zonas pobladas, deben hacerlo descargados y limpios de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas y con cualquier sistema que garantice hermeticidad, a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros.

Los aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de sus equipos en instalaciones habilitadas a tal fin, conforme los requisitos y alcances que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 24º: Se prohíbe el abandono, vertido, quema a cielo abierto, entierro o reutilización de envases de fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, sin perjuicio de los requerimientos adicionales que fije la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 25º: Cuando existan colmenares ubicados en la zona de aplicación, el aplicador deberá comunicarlo de manera fehaciente al municipio, quien tomará las medidas de precaución pertinentes, conforme se establezca en la reglamentación.

CAPÍTULO IX

DE LOS ASESORES AGRONÓMICOS

ARTÍCULO 26º: Se considera asesor agronómico a todo profesional con incumbencia en la temática que se desarrolla en la presente ley que cuente con la autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 27º: Los asesores agronómicos están obligados a:

- a. Contar con matrícula habilitante y vigente del colegio profesional correspondiente.
- b. Confeccionar receta agronómica al indicar la aplicación de cualquier producto fitosanitario, fertilizantes y otros plaguicidas;
- c. En caso de cese de sus actividades o funciones como asesor, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días corridos.
- d. Y demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 28º: Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación, fraccionamiento, expendio, y al servicio de aplicación tendrá la obligación de contar con un asesor agronómico, conforme se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 29º: No podrán desempeñarse como asesores agronómicos, aquellos profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente ley.

TITULO X

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 30º: Se considera usuario responsable a toda persona física o jurídica que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra.

Son igualmente usuarios responsables, aquellas personas físicas o jurídicas que por su actividad utilicen productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas y/o se beneficien con ellos, como ser acopiadores e industrializadores de granos y otros que oportunamente pueda definir la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 31º: Todos los usuarios responsables están obligados a:

- a. Utilizar los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas acorde con las prescripciones de esta ley;
- b. Requerir que los equipos de aplicación aérea y/o terrestre, estén debidamente registrados ante la autoridad de aplicación de la presente ley;

c. Solicitar autorización al municipio para realizar tareas de aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, en la zona de amortiguación conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO XI

DE LA RECETA AGRONÓMICA

ARTICULO 32º: La receta agronómica es el documento a emitir por el asesor agronómico toda vez que su recomendación implique la utilización de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas.

ARTICULO 33º: El asesor agronómico es el responsable de lo prescripto en la receta agronómica. De igual manera, el usuario responsable lo es de la veracidad de los datos que suministre al asesor, sobre todo en lo referente a cultivos vecinos susceptibles de ser afectados. Ambos deben responder, en la medida de su responsabilidad, por los daños que pudieran producirse por el tratamiento indicado en la receta agronómica.

ARTÍCULO 34º: Los requisitos de la receta agronómica serán reglamentados por la autoridad de aplicación.

TITULO XII

DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 35º: El municipio ejercerá la fiscalización de la aplicación de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas.

ARTÍCULO 36º: En el caso de las aplicaciones en la zona de amortiguación, los municipios deben controlar eficientemente la calidad de las aplicaciones, con la presencia efectiva en el lugar de personal capacitado al momento en que se realiza el tratamiento, quien podrá suspender las tareas de aplicación en caso de que considere que las condiciones no son adecuadas.

Del proceso se deberá labrar acta, la misma será firmada por todos los intervinientes en la cual constarán las condiciones climatológicas durante la aplicación, y todos aquellos requisitos que surjan de la reglamentación de esta ley.

TITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37º: En los supuestos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley y su reglamentación será de aplicación el Decreto Ley 8.785/77 de faltas agrarias de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 38º: El producido de lo recaudado por la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley, será utilizado por las municipalidades para los gastos operativos, y para el cumplimiento de las buenas prácticas en el uso de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas .

TITULO XIV

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 39º: PROHIBESE la aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas sobre núcleos urbanos, cuerpos y cursos de agua y colmenares.

DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN (Z.E.):

ARTÍCULO 40º: Es la zona donde se prohíbe todo tipo de aplicación:

- a) Utilizando la técnica aérea de todos los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, la cual está delimitada por 500 metros adyacentes contados desde el límite de la zona urbana.-
- b) Utilizando la técnica terrestre de todos los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en las clases Ia, Ib y II, conforme la clasificación toxicológica adoptada

por esta ley, la cual está delimitada por 100 metros adyacentes contados desde el límite de la zona urbana.-

c) Utilizando la técnica terrestre de todos los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en las clases III y IV, conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley, la cual está delimitada por 10 metros adyacentes contados desde el límite de la zona urbana.

DE LA ZONA DE AMORTIGUACIÓN (Z.A.):

ARTICULO 41º: Es la zona donde se prohíbe toda tipo de aplicación, salvo expresa autorización del Municipio.

a) PROHIBESE todo tipo de aplicación aérea de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en la clase Ia, Ib y II, conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley, dejando una franja de seguridad entre quinientos un metros a dos mil metros (501 a 2000 metros), contados a partir de la Z.E.

b) PROHIBESE todo tipo de aplicación aérea de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en la clase III y IV, conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley, dejando a su alrededor una franja de seguridad entre quinientos uno a mil metros (501 a 1000 metros), contados a partir de la Z.E.

c) PROHIBESE todo tipo de aplicación terrestre de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en la clase Ia, Ib y II, conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley, dejando a su alrededor una franja de seguridad mínima de ciento uno a quinientos metros (101 a 500 metros), contados a partir de la Z.E.

d) PROHIBESE todo tipo de aplicación terrestre de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en la clase III y IV conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley, dejando a su alrededor una franja de seguridad mínima de once a doscientos metros (11 a 200 metros), contados a partir de la Z.E.

ARTÍCULO 42º: PROHÍBESE en toda la provincia el transporte de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, en vehículos que no cumplan con la legislación nacional al respecto.

SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

ESCUELAS RURALES:

ARTÍCULO 43.- PROHÍBESE la aplicación aérea de todos los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite de los establecimientos educativos rurales.

PROHÍBESE la aplicación terrestre dentro de un radio de cien (100) metros del límite de los establecimientos educativos rurales, de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, comprendidos en la clase Ia, Ib y II conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley.

En el caso de los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en la clase III y IV, conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley, se prohíbe la aplicación terrestre, dentro de un radio de diez (10) metros.-

En cualquier caso, aun respetando estas distancias, las aplicaciones se deberán realizar fuera del horario de clases debiendo comunicar al establecimiento el día y horario en que realicen.

DE LOS CURSOS Y CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 44º: Se deberá limitar una franja de protección a todo curso o cuerpo de agua (superficial, natural, artificial, permanente o transitorio), perforaciones individuales y campos de bombeo de la siguiente forma:

- a) Para los cuerpos y cursos de agua se deberá dejar una franja libre de aplicación aérea de todos los productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas, de cincuenta (50) metros a cada lado o alrededor de las márgenes
- b) Para los cuerpos y cursos de agua se deberá dejar una franja libre de aplicación terrestre de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en las clases Ia, Ib, y II, conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley, de cincuenta (50) metros a cada lado o alrededor de las márgenes.
- c) Para los cuerpos y cursos de agua se deberá dejar una franja libre de aplicación terrestre productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas comprendidos en las clases III y IV, conforme la clasificación toxicológica adoptada por esta ley, de veinticinco (25) metros a cada lado o alrededor de las márgenes.

d) Para perforaciones individuales, sea de consumo humano o bebida de animales, se deberá dejar un radio de treinta (30) metros, sin aplicación terrestre de productos fitosanitarios, fertilizantes y otros plaguicidas.

TITULO XV

DE LA REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 45º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. En el caso de presentarse situaciones no contempladas específicamente en este cuerpo legal, las mismas se interpretarán de conformidad a lo establecido al respecto por la normativa nacional y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (F.A.O.).

ARTÍCULO 46º: DERÓGASE la Ley 10.699, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

A partir de la promulgación de esta Ley su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, los que deberán adherir o adecuar sus normas a la presente.

ARTÍCULO 47º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Se somete a Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción mediante el cual se regula la utilización de productos biológicos o químicos en el sector agropecuario.

El avance tecnológico en el modelo de producción agrícola en nuestro país, y en especial en nuestra provincia, merece gran preocupación porque junto a estos avances se incluyen las aplicaciones de productos biológicos o químicos, tanto en forma aérea, como en terrestre.

Al no tener como herramienta legislación actualizada sobre este tema, se genera una verdadera falta de conciencia, respecto del uso, aplicación y conocimiento sobre los productos, entre otras cuestiones.

El espíritu de este proyecto de ley no es reducir la producción, sino lograr un equilibrio entre la producción y el cuidado del ambiente y la salud humana.

Debemos entender por "ambiente" a la interacción de los elementos naturales, artificiales y culturales que permiten el desenvolvimiento equilibrado de la vida del hombre, es un sistema complejo y dinámico, constituido por elementos que interactúan y se condicionan entre sí.

Frente al tema de la preservación y protección de este derecho nos expedimos por considerarlo un derecho fundamental, presupuesto mínimo del ejercicio de cualquier derecho, el derecho a trabajar o ejercer actividad o industria o cualquier otro derecho que se le entrecruce no puede prevalecer sobre el derecho a la vida y a la preservación de un ambiente sano.

Tal como lo plasmaron los Constituyentes en el año 1994, en el Artículo 41º de la Constitución Nacional, y luego nuestra Provincia, en su Artículo 28º de la Constitución Provincial, debemos augurar por una producción agrícola segura y por un medio ambiente sano.

Es sabido que las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, con una real preocupación por esta cuestión, y tratando de prevenir han empezado a dictar a través de sus Concejos Deliberantes Ordenanzas para intentar regular los fitosanitarios.

Esta situación merece ser atendida por el Poder Legislativo, brindando una normativa específica y actualizada.

El "desarrollo humano sustentable" constituye un límite para la actividad productiva en tanto esta comprometa al ambiente y a la calidad de vida de las generaciones futuras. Estamos ante una equidad intergeneracional explícita.

Recordemos una vez más que la cuestión ambiental no sólo pone en tela de juicio a los distintos ordenamientos normativos del mundo, sino también a la actitud del hombre ante la vida.

El bien jurídico protegido en la cuestión que nos ocupa es la "calidad de vida" que es un derecho humano de "tercera generación" a un medio ambiente sano y equilibrado y al patrimonio común de la humanidad que se funda, en la idea de la solidaridad entre los hombres.

Por ello decimos que la protección del Medio ambiente y a la calidad de vida ya está en la letra de nuestra Carta Magna y de todos dependerá el hacerlos plenamente efectivos, darles vigencia real en un marco de Justicia y Equidad compatibilizándolo con el desarrollo del país.

Actualmente, existe un contacto muy estrecho entre las prácticas fumigatorias y la población, en la interfaz agro-humana. Las modificaciones en el medio ambiente no demoran mucho tiempo en advertirse en el hábitat, e irremediamente en nuestros cuerpos.

Los productos fitosanitarios de uso agropecuario pueden producir efectos tóxicos, tanto agudos como crónicos. El impacto sobre la salud humana de largo plazo o crónicos, devienen tanto de una exposición única a dosis altas, como de exposiciones a bajas dosis pero durante un tiempo prolongado. En síntesis, aun cuando la población desconociera que estuvieron expuestos los problemas consecuentes pueden aparecer muchos años después de la exposición crónica a bajas dosis de pesticidas.

El objetivo de esta ley es la propensión a la protección de la salud humana y de los ecosistemas, optimizando el manejo y la utilización de agroquímicos y tratando de evitar la contaminación del ambiente.

Por todo esto, creo necesario fijar las pautas necesarias y claras para lograr armonizar el sector urbano y rural. Dentro de estos puntos esenciales encontramos la delimitación de zonas de exclusión y de amortiguamiento entre las zonas rurales y las zonas periurbanas, la necesidad de informar de la aplicación con cierta antelación a las autoridades y a productores que pudieren ser afectados, en aquellos casos en áreas periurbanas y en áreas rurales donde haya casos sensibles (escuelas rurales, tambos, apiarios, etc.), dentro de este los límites necesarios para la aplicación tanto terrestre como aéreas.

A mérito de las consideraciones vertidas, se solicita a los señores Senadores que acompañen con su voto el proyecto adjunto.